



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Providencia:	Apelación sentencia
Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación No:	66001-31-05-003-2021-00209-01
Demandante:	Nils James Román García
Demandado:	Color y Vida S.A.S.
Juzgado de origen:	Tercero Laboral del Circuito de Pereira
Tema a tratar:	Contrato de trabajo – extremos temporales –

Pereira, Risaralda, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado en acta de discusión No. 76 de 12-05-2023

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación propuesto por el demandante contra la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso promovido por **Nils James Román García** contra **Color y Vida S.A.S.**

Proceso que fue repartido a esta Colegiatura el 14 de diciembre de 2022.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la reforma a la demanda y su contestación

Nils James Román García pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo con Color y Vida S.A.S. desde el 28/04/2017 al 09/12/2017; en consecuencia, pretendió el pago del trabajo suplementario, prestaciones sociales, indemnización por no pago de los intereses a las cesantías, sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., sanción por no consignación de cesantías. Acreencias que solicita se paguen de forma indexada.

Fundamentó sus aspiraciones en que: i) prestó sus servicios del 28/04/2017 al 09/12/2017 para desempeñarse como “*encargado de tienda superboard y estructura liviana*” en Pereira, Santa Marta, Cartagena, Barranquilla, Montería y Fundación; ii) su horario era de lunes a sábado de 07:00 a.m. a 10:00 p.m.; iii) su salario semanal era de \$650.000 y los dominicales de \$130.000 y hora extra de \$12.000; iv) el representante legal de la demandada en proceso declarativo de sociedad de hecho rad. 2018-00151 afirmó que no le había pagado la liquidación al demandante y en el mismo proceso el demandado de ahora al elevar recurso de apelación afirmó que lo que había ocurrido era una relación laboral y no una sociedad civil de hecho; v) conforme a respuesta de la EPS Salud Total se advierte que la demandada cotizó a salud a favor del demandante como su empleador.

Color y Vida S.A. al contestar la demanda se opuso a todas las pretensiones para lo cual argumentó que los extremos laborales fueron distintos; por los que pagó la totalidad de prestaciones sociales; como fundamento de tal oposición afirmó que el demandante laboró a su favor en los siguientes extremos en horario de 07:00 a.m. a 05:00 p.m. de lunes a viernes y de 07:00 a.m. a 12:00 del medio día los sábados:

- Del 14 al 16 de febrero de 2017 como ayudante de obra. Vínculo al que el demandante renunció.
- Del 01 de junio al 30 de agosto de 2017 como oficial de obra, al que también renunció.
- Del 08 de septiembre al 03 de diciembre de 2017, último día en que abandonó la obra.

En ese sentido, explicó que existieron 3 vínculos laborales y que la vinculación corrida que muestra el certificado de la EPS ocurrió únicamente porque el demandante le pidió que no lo desafiliara pues se quedaría sin salud.

Indicó que el demandante prestó sus servicios realizando pintura en una tienda de ARA en Pereira y en 6 tiendas ubicadas en Barranquilla y Santa Marta, sin que trabajara en horario extendido alguno. Y los dominicales que trabajó durante el 3er contrato fueron pagados.

Bajo dicho vínculo el demandante intentó en el año 2018 que se declarara judicialmente una sociedad de hecho, pero el proceso finalizó desfavorablemente pues el Tribunal Superior de Pereira concluyó que había existido era una relación laboral. Proceso civil en el que el demandante argumentó que los dineros consignados en la cuenta bancaria de este correspondían al porcentaje que tenía

como socio de hecho, cuando en realidad correspondían a los gastos de alimentación, transporte y estadía de todos los compañeros de trabajo del demandante durante las actividades que realizaban de pintura en la costa atlántica y que se le consignaban a este por razón de la confianza.

Indicó que cuenta con el paz y salvo de los 2 primeros contratos, pero no del último por cuanto el dinero era consignado en la cuenta bancaria del demandante o de su cónyuge, máxime que abandonó la obra, y solo apareció en el año 2018 con pretensiones de socio de hecho, de ahí que este actúa de mala fe al pretender primero una relación civil y ahora una laboral (archivo 24, exp. Digital).

2. Síntesis de la sentencia apelada

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira declaró la existencia de 3 contratos de trabajo verbales y a término indefinido, así:

- Del 14 al 16 de febrero de 2017.
- Del 01 de junio al 30 de agosto de 2017.
- Del 08 de septiembre al 5 de diciembre de 2017.

Pero declaró que únicamente el último contrato de trabajo se encontraba insoluto y en consecuencia, la condenó al pago de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y a la sanción por no pago oportuno de los intereses a las cesantías.

Además, la condenó al pago de la sanción moratoria del art. 65 del C.S.T. pero únicamente sobre los intereses moratorios a la tasa máxima certificada sobre el capital de \$487.888 a partir del 05/12/2019 hasta que “*se haga efectivo el pago de la obligación*”. Declaró probada parcialmente la excepción de prescripción frente a la sanción moratoria y negó las restantes pretensiones.

Como fundamento para dichas determinaciones argumentó que se había trasladado a este proceso las pruebas practicadas en el proceso declarativo de sociedad de hecho practicadas en el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas que en conjunto con la testimonial practicada por el juzgado laboral se podía evidenciar que existieron 3 contratos de trabajo y no una única relación laboral, pues precisamente el testigo Juan Carlos Bedoya dio cuenta de que en el mes de septiembre de 2017 solo se trabajó durante un único mes, que acompañado con las liquidaciones de los 2 primeros contratos permitía evidenciar que no había ocurrido una única relación laboral.

Ahora bien, en cuanto al hito final del último contrato de trabajo argumentó que el mismo era el 05/12/2017 conforme se desprendía de los interrogatorios de parte absueltos por las partes en contienda en el proceso declarativo de sociedad de hecho practicados ante el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas.

En cuanto al salario concluyó que ascendía a \$1'000.000 como se desprendía del certificado de salud emitido por Salud Total, pues era la única prueba que daba cuenta de dicho dinero, pues conforme a los testimonios practicados, especialmente el de Juan Carlos Gaviria Bedoya, a la cuenta de ahorros del demandante se consignaban los salarios de todos los trabajadores que se encontraban en la costa atlántica, pues el interesado fungía como representante de su empleador y que este confesó al absolver el interrogatorio de parte, y por ello, tampoco tenía derecho al pago de recargos nocturnos o trabajo suplementario, pues en razón a dicha representación no estaba sometido a jornadas ordinarias de trabajo.

Frente a la sanción por no consignación de cesantías argumentó que en tanto el contrato finalizó el 07/12/2017 entonces no se generó la obligación de consignar las cesantías, pues solo ocurriría el siguiente 14/02/2018, pero ante la extinción del vínculo laboral entonces ninguna sanción ocurrió.

En cuanto a la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. concluyó que el reclamo judicial elevado por el demandante superó los 24 meses contemplados en la norma y por ello, solo tenía derecho a los intereses a la tasa máxima certificada por la entidad competente.

3. Recursos de apelación

Inconforme con la decisión **el demandante** presentó recurso de alzada para lo cual reprochó los extremos laborales declarados en tanto que existió una única y continua relación laboral, pues conforme a la prueba documental aportada la misma inició el 28/04/2017 y terminó el 09/12/2017 como se desprende de los aportes a la seguridad social en conjunto con las declaraciones del testigo Andrés Ceballos en el proceso que se desarrolló en el juzgado de Dosquebradas. Recriminó que la liquidación del 31/07/2017 fue mal apreciada porque se firmó 1 mes antes de que finalizara la relación laboral.

Luego, reclamó la sanción por no consignación de cesantías de la Ley 50 de 1990 porque su empleador en ningún momento le pagó las cesantías.

Finalmente, argumentó que su salario fue mayor a \$1'000.000 pues así se comprobaba con las consignaciones aportadas en la prueba trasladada y adujo que estaba inconforme con “*la tasación de la indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T.*”, sin argumento alguno.

4. Alegatos

Únicamente fueron presentados por el demandante que coinciden con temas que serán abordados en la presente providencia.

CONSIDERACIONES

1. De los problemas jurídicos

De acuerdo con lo expuesto la Sala se pregunta:

1.1. ¿El demandante acreditó unos extremos temporales mayores a los declarados en primer grado?

1.2. ¿Se acreditó que el actor devengaba un salario mayor a \$1'000.000 para efectos de la reliquidación de las prestaciones?

1.3. ¿Había lugar a condenar al demandado a la sanción por no consignación de cesantías?

1.4. ¿Debía condenarse a un día de salario por cada día de retardo como sanción por no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales del artículo 65 del C.S.T.?

2. Solución a los problemas jurídicos

2.1. Elementos del contrato de trabajo

2.1.1. Fundamento normativo

Para desentrañar los problemas jurídicos planteados se hace necesario recordar, que los elementos esenciales que se requieren concurren para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que este realice por sí mismo; la continua subordinación o dependencia respecto del

empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y un salario en retribución del servicio.

Estos requisitos los debe acreditar el demandante de conformidad con el art. 167 del Código General del Proceso, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en la ley a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo; de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal; criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes providencias, entre las que se encuentra la de 10/12/2018, SL5471-2018¹.

Pero, no es suficiente acreditar la existencia del contrato de trabajo para salir adelante las pretensiones de este tipo, pues debe también demostrarse los extremos de la relación, toda vez que no se presumen², necesarios para realizar la cuantificación de las liquidaciones e indemnizaciones que se reclamen en la demanda.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia³ en relación con este tópico ha dicho que en los eventos en que no se conoce con exactitud los extremos temporales de la relación laboral, éstos se pueden dar por establecidos en forma aproximada, si se tiene certeza de la prestación de un servicio en un determinado periodo y con esta información calcular las acreencias laborales a que tiene derecho el demandante.

2.1.2. Fundamento fáctico

En tanto que ninguna discusión existe frente a la prestación personal del servicio del demandante a favor del demandado y solo se encuentra en discusión los extremos temporales del mismo a tal análisis se contraerá la sala.

En efecto, obra en el expediente el certificado emitido el 27/11/2020 por Salud Total mediante el cual dio constancia de las afiliaciones realizadas por Color y Vida S.A.S. a su favor desde el 28 de abril al 09 de diciembre de 2017 (fl. 9, archivo 04, exp.

¹ Entre otras la sentencia de 26-10-2016, rad. 46704.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 16-11-2016. Radicado 45051. M.P. Fernando Castillo Cadena.

³ Sentencias del 04-11-2013. Radicado 37865 y 23-01-2019, SL007-2019.

Digital), esto es, por los extremos reclamados en la demanda. Documento que no fue desconocido por el demandado al contestar la demanda, pero explicó que dicha continuidad allí ocurrió por la amistad y confianza que se prodigaban las partes en contienda, y por ello, mantuvo dicha afiliación (fl. 8, archivo 24, exp. Digital).

No obstante, bajo el principio de la realidad sobre las formas resulta indispensable determinar si en efecto durante el interregno que se certifica en dicho documento de afiliación el demandante sí prestó sus servicios personales.

En ese sentido, revisado el restante material probatorio aportado al plenario aparecen sendas liquidaciones de contratos de trabajo suscritas entre el demandante y la demandada así:

- 14/02/2017 al 16/02/2017 por \$61.962 con un salario de \$737.717 (fl. 19, archivo 24, exp. Digital).
- 01/06/2017 al 30/08/2017 por \$508.800 con un salario de \$737.717 (fl. 20, ibidem) y un paz y salvo del 30/08/2017 (fl. 21, ibidem).

Documentos que se encuentran firmados por el demandante e impuesta la huella de este en los mismos, sin que Nils James Román en la audiencia del artículo 77 del C.P.L. y de la S.S., esto es, en el curso de la audiencia en que se ordenó tenerlos como prueba – art. 269 del C.G.P.-, omitió tacharlos de falso (archivo 30, exp. Digital); por lo tanto, dicha documental también guarda eficacia probatoria.

Documentales que contrastadas permiten evidenciar que aquello contenido en el certificado de afiliación a salud no otorga certeza de su continuidad ante la presencia de las citadas liquidaciones que dan cuenta de múltiples vínculos entre las partes en contienda y que se confirma con la prueba testimonial practicada tanto en este proceso, como en la contenida en la trasladada del proceso radicado al número 66001-40-03-001-2018-00151-00 tramitado ante el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas de declaración de sociedad mercantil de hecho propuesto por el demandante de ahora contra Andrés Ceballos Aguirre, que en el proceso de ahora funge como representante legal de Color y Vida S.A.S.

Así, en cuanto a la testimonial practicada en el proceso de ahora obra la declaración rendida por la cónyuge del demandante Leidy Johana González que poco aportó con el propósito de evidenciar la continuidad pretendida, pues adujo que solo visitó a su cónyuge en una oportunidad durante un fin de semana en barranquilla.

Luego, se recibió la declaración de la hija del demandado Erica Julieth Ceballos afirmó que fungía como secretaria en la sociedad Color y Vida S.A.S. en los pagos a los trabajadores y en ese sentido describió que la sociedad se dedicaba a la instalación de muros, revoques y en general el terminado de las tiendas ARA, de las cuales realizaron unas 50 instalaciones que no se realizaban de forma continua, sino que se terminaba una tienda y se esperaba un tiempo para realizar otra, y por ello, el trabajador Nils James Román García cuando terminaba sus labores era desvinculado por un tiempo hasta que fuera necesitado en otra tienda, y por ello indicó que el demandante prestó sus servicios de manera intermitente desde junio a diciembre de 2017. También describió que para la última obra en la que trabajó el demandante, se pagó su liquidación, pero este no la firmó, pues fue consignada debido a que aquel abandonó la obra.

En cuanto al salario señaló que era el básico, pero que al demandante en ocasiones se le consignaba un valor mayor para que pagara el arriendo y la comida de todos los trabajadores que se encontraban en la costa atlántica y que el demandante fue liquidado en 2 o 3 ocasiones.

También se tomó la declaración de Juan Carlos Gaviria que afirmó haber trabajado con el demandante a favor de Color y Vida S.A.S. en las tiendas ARA de la costa atlántica y si bien a diferentes preguntas contestó que el demandante laboró de forma continua de abril a diciembre de 2017, lo cierto es que tras la insistencia adujo que él, es decir, el testigo solo había trabajado para la demandada durante 4 meses a partir de junio de 2017, y por ello, solo le constaba lo ocurrido en ese intervalo de tiempo. Explicó que su labor no había sido continua pues entre las labores de pintura e instalada de muros de una tienda y otra podían pasar 15 o 20 días, y por eso, el testigo retornaba a Manizales, Caldas, su lugar de residencia y esperaba que lo volvieran a llamar para dirigirse a la costa atlántica para continuar realizando las labores de pintura, momentos en que veía al demandante, que se dedicaba a instalar los muros.

En cuanto a la prueba testimonial practicada en el proceso trasladado se tomó la declaración el último testigo reseñado que afirmó que había trabajado para la sociedad demandada de junio a diciembre de 2017 en las tiendas ARA de la costa atlántica, pero que dicho trabajo no era continuó pues regresaba a Manizales mientras era llamado para asistir a otra obra de construcción y adecuación de tiendas ARA. Tiempo de permanencia en Manizales durante el cual prestaba sus servicios a otros contratistas.

Luego, obra la declaración de Jhon Brian Giraldo Arroyave que adujo haber trabajado para Color y Vida S.A.S. durante un mes en el año 2017 en la ciudad de Barranquilla, y finalmente rindió declaración Juan David Román López que adujo que también trabajó de octubre a diciembre en Barranquilla en la adecuación de una tienda ARA, tiempo durante el cual, el demandante no estuvo presente todo el tiempo, pues el demandante cogió sus cosas y se fue, sin volver. Explicó que el interesado era el que le pagaba su salario y le pagaba la comida con la plata que enviaba el demandado.

Del análisis en conjunto de la prueba descrita se advierte que el demandante no prestó sus servicios de forma continua entre abril y diciembre de 2017 a favor de la sociedad demandada como se aduce en el documento emitido por Salud Total EPS, y alegado por el demandante en el recurso de apelación pues, además de las liquidaciones de prestaciones sociales ya descritos dentro del citado interregno que dan cuenta de que la actividad se realizaba de forma discontinúa, de lo descrito por los testigos se desprende que la dinámica de las actividades en las que se desempeñaban, esto es, la adecuación de múltiples locales para que funcionara una tienda ARA, implicaba la interrupción de la prestación personal del servicio del demandante.

Así, en tanto que este se dedicaba a la instalación de muros, entonces su actividad bien finalizaba al cabo de su realización y, por ende, debía esperar a que se iniciara la adecuación de otra tienda ARA para prestar nuevamente su servicio.

Entonces, bien puede concluirse que para los trabajadores que se encargaban de la adecuación de un local comercial para el funcionamiento de una tienda ARA existían periodos en los que no prestaban servicios, pues ya había finalizado su actividad en un local ARA y debían esperar a ser llamados para realizar sus actividades en otro local, y por ello, aun cuando el documento emitido por Salud Total EPS da cuenta de una relación continua desde abril a diciembre de 2017, conforme al testimonio recién mencionado se advierte que la misma no tenía tal continuidad sino que era intermitente.

Finalmente, ninguna confesión sobre la continuidad del servicio se halló en el interrogatorio absuelto por el representante legal de Color y Vida S.A.S., Andrés Ceballos, como suplicó el apelante en su recurso.

Puestas de ese modo las cosas, en tanto que el demandante no logró acreditar unos extremos mayores a los hallados en primer grado, se confirmará la decisión en este punto.

En cuanto al salario hallado por la a quo igual a \$1'000.000 respecto del cual Nils James Román García asevera fue mayor, lo cierto es que aun cuando obran en la prueba trasladada diversos comprobantes de consignación bancaria realizadas dentro de los interregnos de los 3 contratos de trabajo hallados los días 27 de junio, 11 de julio, 18 de agosto y 9 de octubre de 2017. por valores diferentes, algunos superiores o inferiores a \$1'000.000, a la cuenta bancaria número 72578258834 (fls. 117, 119, 122,123, 124, 125, c. principal, prueba trasladada), que según la contestación a la demanda del proceso trasladado pertenece al demandante de ahora, lo cierto es que los mismos no corresponden al pago del salario del demandante, pues tal como lo reprodujeron los testigos recién referenciados, Nils James Román García era quien recibía el dinero que mandaba Andrés Ceballos (representante legal de la demandada) para realizar el pago del arrendamiento de la casa que habitaban los trabajadores durante su estancia en la costa atlántica y alimentación de estos, de ahí que dichas consignaciones no corresponden al pago de su salario; por lo que fracasa la apelación del demandante en este aspecto.

2.2. Sanción por no consignación de cesantías

2.2.1. Fundamento normativo

El numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por medio de la cual se reformó el C.S.T., establece la obligación de liquidar el auxilio a la cesantía causado hasta el 31 de diciembre de cada año y consignar dicho valor, en el fondo elegido por el trabajador, antes del 15 de febrero del año siguiente.

De manera tal que, el incumplimiento de esa obligación por parte del empleador, implica el pago de un día de salario por cada día de retardo a partir del día siguiente al incumplimiento de la obligación, es decir, desde el 15 de febrero y hasta la terminación del contrato de trabajo, pues a partir de esa data, *“cesa la obligación de consignar la cesantía en un fondo, porque deberá ser pagada directamente por el empleador al trabajador, junto con los demás salarios y prestaciones sociales a que haya lugar”* (Sent. Cas. Lab. de 6 de mayo de 2010 Exp. No. 37766).

En ese sentido, si el contrato de trabajo termina antes del 31 de diciembre de cada año, entonces no se genera la obligación de consignar las cesantías en un fondo, pues deberán ser pagadas directamente al trabajador y, por ende, no se habilita la sanción por su ausencia de consignación, pero frente a este último periodo.

2.2.2. Fundamento fáctico

En tanto que los tres contratos de trabajo hallados por la *a quo* siempre terminaron antes del 31 de diciembre del 2017, el primero el 16 de febrero, el segundo el 30 de agosto y el último el 5 de diciembre de 2017, entonces no se generó la obligación en cabeza del empleador de consignar las cesantías en un fondo de pensiones y cesantías, pues debían ser pagadas directamente al trabajador, como se ordenó en la presente providencia, en consecuencia no se habilitó sanción alguna por ausencia de consignación de cesantías, se itera porque ningún contrato superó el 31 de diciembre del correspondiente año.

2.3. De la sanción moratoria

2.3.1. Fundamento normativo

La **sanción moratoria** del artículo 65 del C.S.T. se causa cuando a la terminación del contrato de trabajo el empleador omite pagar los salarios y prestaciones sociales de su trabajador y equivale a un día de salario por cada día de retardo a partir de fin del vínculo laboral.

No obstante, la citada disposición establece que de transcurrir 24 desde la terminación del vínculo laboral sin que el trabajador haya iniciado su reclamación por la vía ordinaria, entonces solo se pagaran los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria. En ese sentido lo ha enseñado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión SL1639-2020 al explicar que:

*“Cuando no se haya entablado demanda ante los estrados judiciales, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes al fenecimiento del contrato de trabajo, el trabajador no tendrá derecho a la indemnización moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora en la solución de los salarios y prestaciones sociales, dentro de ese lapso, **sino a los intereses moratorios, a partir de la terminación del contrato de trabajo, a la tasa***

máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera”.

Último supuesto normativo que únicamente se aplica a los trabajadores que “*devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente*”, tal como lo establece el parágrafo 2o del artículo 65 del C.S.T., pues para aquellos que devenguen dicho mínimo legal, sin importar la fecha de reclamo, se aplicará como sanción un día de salario por cada día de retardo.

2.3.2. Fundamento fáctico

Si bien el demandante no enfiló un argumentó concreto frente a esta sanción, sí indicó que estaba inconforme con su tasación, esto es, en la condena únicamente por los intereses moratorios y no por la sanción misma consistente en un día de salario por cada día de retardo, de ahí que bajo el principio de caridad se interpretará que su apelación estaba dirigida en obtener la citada sanción, pero bajo una forma de liquidación igual a un día de salario por cada día de retardo.

Ahora bien, rememórese que la *a quo* encontró probado un salario igual a \$1'000.000, y pese a que el demandante en apelación intentó demostrar uno mayor, fracasó en dicho intento como se concluyó en párrafos anteriores. Entonces, teniendo como salario \$1'000.000 para el año 2017, se advierte que es superior al mínimo legal que conforme al Decreto No. 2209 de 2016 se fijó en \$737.717; por lo que, para el evento de ahora, en tanto que el demandante devengó un salario mayor al mínimo, entonces se analizará si presentó o no en tiempo la reclamación para obtener como sanción un día de salario por cada día de retardo.

Así, se advierte que el contrato finalizó el 05/12/2017, momento a partir del cual comenzó a correr el término para presentar el reclamo judicial de 24 meses, con el propósito de asir la sanción de un día de salario por cada día de retardo; por lo que, contaba hasta el 05/12/2019 para entablar la demanda judicial, sin que así lo hiciera, pues solo presentó el libelo genitor el 24/06/2021 (archivo 09, exp. Digital).

Incluso, el reclamo presentado por el trabajador a su empleador con el propósito de interrumpir los términos tampoco se hizo en tiempo, pues solo se elevó el 04/12/2020, esto es, un año después de vencidos los 24 meses con que contaba Nils James Román García para entablar la demanda ante los estrados judiciales, de ahí que acertó la juzgadora cuando condenó a la demandada únicamente al pago

de los intereses moratorios, y no a un día de salario por cada día de retardo como pretende el apelante.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto se confirmará la decisión de primer grado y se condenará en costas al demandante y a favor del demandado ante la resolución desfavorable del recurso de apelación – num. 1° del art. 365 del C.G.P.-

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso promovido por **Nils James Román García** contra **Color y Vida S.A.S.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandante y a favor del demandado por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase.

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a10c299398d7504a6be771752bc474b41897784b927fb120adc3208297194bf**

Documento generado en 17/05/2023 08:36:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**